



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052655 DEL 22-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.307.233, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182210104265 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41402, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	84079330	FRANKLIN ADOLFO MOSCOTE PEREIRA	49,87
2	CC	29307233	SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ	48,39

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Oficio de radicado interno No. 20186000701772 del 3 de septiembre de 2018, presentó solicitud de exclusión de la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

"(...)

3. Una vez realizado el análisis de la documentación referida en el numeral anterior se concluyó que la Señora Grueso Ordóñez cumple con el requisito académico exigido, pero no así con el de experiencia, toda vez que la sumatoria del tiempo de los contratos suscritos con la Corporación de la Industria aeronáutica Colombiana S.A. es de 5 meses y medio y el certificado expedido por la empresa Seguros Caribe, no cumple con el Artículo 19 del Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA el cual reza: CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA:... Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide; b) cargos desempeñados; **c) funciones, salvo que la ley las establezca;** d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)" (subrayas y negrillas fuera de texto original) motivo por el cual no se logró evidenciar si la experiencia adquirida mientras laboraba en esa empresa de seguros es relacionada a las del cargo a proveer.

4. En conclusión, la aspirante debe ser excluida por No Cumplir el requisito de nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 04."

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

"(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020015634 del 8 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 de noviembre y el 28 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la elegible allegó escrito de intervención en el SIMO, en los siguientes términos:

La comisión de personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG, presento solicitud de exclusión de mi persona en calidad de aspirante bajo el argumento que la certificación laboral expedida por la empresa Seguros Caribe no cumple con el artículo 19 en su numeral c) funciones Salvo que la ley las establezca del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR -ANLA resaltando en negrillas y subrayado que el certificado no contiene las funciones del cargo desempeñado, motivo por el cual no lograron evidenciar si la experiencia adquirida mientras laboraba en esa empresa de seguros es relacionada a la del cargo a proveer.

Es pertinente en este estado de la actuación, traer a coalición la palabra función, avalada por la Real Academia de la Lengua Española, que literalmente señala:

Función: Tarea que corresponde realizar a la institución o entidad, o a sus órganos o personas.

Es preciso aclarar lo siguiente mi profesión es la de CONTADOR PUBLICO como se hace saber dentro de los requisitos de la convocatoria y el cargo desempeñado por mí es el de COORDINADOR DE CONTABILIDAD.

La ley reglamenta claramente la profesión y las funciones a desempeñar de contador Público en la LEY 145 de 1960 que reza:

"Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia, Vigencia. Esta Disposición fue reglamentada por los Decretos 1235 de 1991, 1510 de 1998. Conc.: Orientación Profesional 5 de 2003 Consejo Técnico de la Contaduría; Resolución 160 de 2004 Junta Central de Contadores. DECRETA: CAPITULO PRIMERO De la profesión de Contador Público. Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal. Artículo 20. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial.

Es claro que la función demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de una disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley como es la de CONTADOR PUBLICO.

(...)

Siendo la experiencia relacionada la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a la del cargo a proveer, es claro que la Certificación expedida por la empresa SEGUROS CARIBE LTDA, si cumple con los requisitos legales y reglamentarios de la convocatoria y que por lo tanto se cumplió con todos los requisitos exigidos por la normatividad constitucional, legal y reglamentaria de la presente convocatoria, en especial las contempladas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector de la Función Pública, y el artículo 19 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la convocatoria No. 435 de 2016 -CAR ANLA, por lo que no es procedente atender la solicitud de exclusión radicada por la entidad interesada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se configuro ninguno de los hechos constitutivos de causales de exclusión de la lista de elegibles consagradas en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y que fui admitida al concurso de manera correcta, al haber reunido los requisitos exigidos en la convocatoria, solicito respetuosamente se decrete la improcedencia de mi exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104265 del 15 de agosto del 2018, garantizándoseme de esta manera mis derechos fundamentales al debido proceso, a ocupar cargos públicos y a la igualdad.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41402, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Experiencia: nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.

En atención al motivo de exclusión planteado por la Comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se procederá a constatar las certificaciones validadas a la elegible por parte de la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso:

- Certificación de fecha 30 de abril de 2014, expedida por Alexandra Chávez Oviedo, en su calidad de Profesional de Apoyo de la Coordinación del Grupo de Gestión de Talento Humano, en la que se indica que la elegible prestó sus servicios profesionales en la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., mediante dos contratos:
 - ✓ Contrato N° 133012E85-VCOSTOCIAC, cuyo objeto fue: *"Contrato de prestación de servicios para la preparación de los informes financieros y contables en forma oportuna de cada una de las alianzas, previa, revisión, análisis y concertación de la información suministrada"*, ejecutado en el periodo comprendido entre 31 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.
 - ✓ Contrato No. 140143322-VCOSTOCIAC, cuyo objeto fue: *"Revisión, análisis y control de los documentos soportes producto de la factura por concepto de reembolso de costos y gastos y causación de las mismas para dar cumplimiento a lo establecido en cada uno de los contratos"*, ejecutado en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014.
- Certificación de fecha 2 de diciembre de 2016, expedida por Álvaro González Mitchell, en calidad de Gerente de la empresa Seguros Caribe, en la que se indica que la elegible desempeñó el cargo de Coordinador Contable en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016. **Folio no válido para acreditar experiencia relacionada, toda vez que la certificación no contiene funciones y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es posible inferirlas.**

Dado que las referidas certificaciones son los únicos documentos aportados por la aspirante en SIMO, no es posible validar el cumplimiento del tiempo requerido para cumplir la experiencia profesional relacionada que exige el empleo a proveer, debido a que si aun en gracia de discusión se llegare a considerar que las obligaciones cumplidas en los dos contratos suscritos con la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., tales como *"la preparación de los informes financieros y contables"* y *"Revisión, análisis y control de los documentos soportes producto de la factura por concepto de reembolso de costos y gastos"*, pudieran estar relacionadas con las funciones del empleo a proveer, se precisa que con dicha certificación laboral, la aspirante acreditaría un total de cinco (5) meses y quince (15) días de experiencia profesional relacionada, lo cual resulta insuficiente para acreditar la experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la aspirante en su intervención, es preciso señalar que la afirmación contenida en el acuerdo de convocatoria referente a *"En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo (...), no es necesario que las certificaciones las especifiquen."*, está referida a aquellos eventos en los cuales la certificación alude al ejercicio de una profesión que en efecto contiene sus funciones en la Ley. Sin embargo, no es esta la situación que se presenta respecto a las certificaciones aportadas por la señora SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ, toda

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

vez que al interior de las mismas se alude al ejercicio de empleos tales como "Profesional de Apoyo de la Coordinación del Grupo de Gestión de Talento Humano" y "Coordinador Contable", los cuales no contienen sus funciones en la Ley.

Se concluye, entonces, que la señora **SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ**, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 41402, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.307.233, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104265 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41402, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ**, al correo electrónico contadoragestion@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y a la Comisión de Personal de dicha Entidad, en la dirección Avenida del Libertador No. 32 – 201 Barrio Tayrona, Santa Marta – Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado